

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

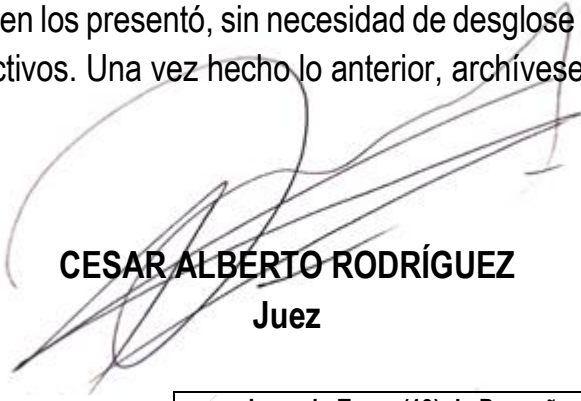
Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0330

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

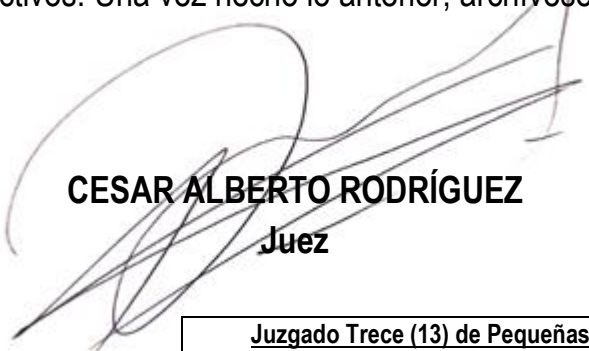
Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0337

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

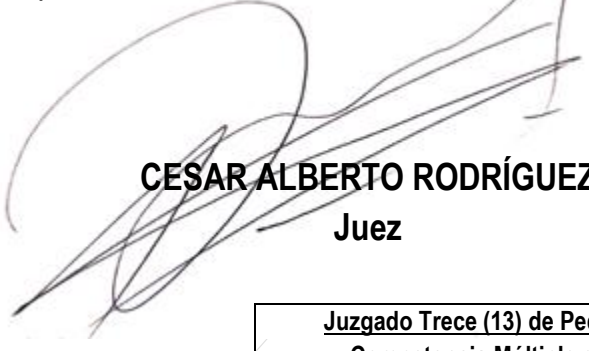
Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0339

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0341

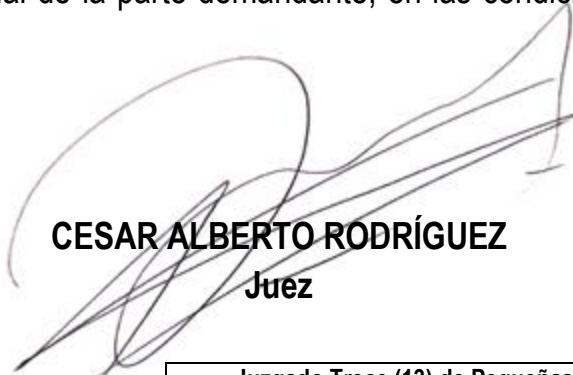
Subsanada como se encuentra la presente demanda y tomando en cuenta que la misma reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem*, el Despacho resuelve **admitir** esta acción de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada a través de apoderado judicial por **RV Inmobiliaria S.A.**, en contra de **Yuli Vanesa Mahecha Devia**.

Trámítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 *ut-supra*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

Reconózcase personería al abogado **Juan José Serrano Calderón**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

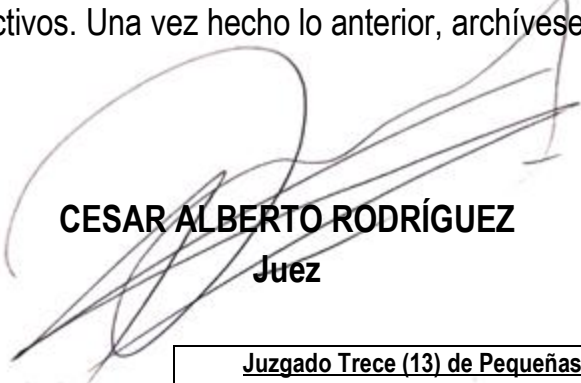
Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0344

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

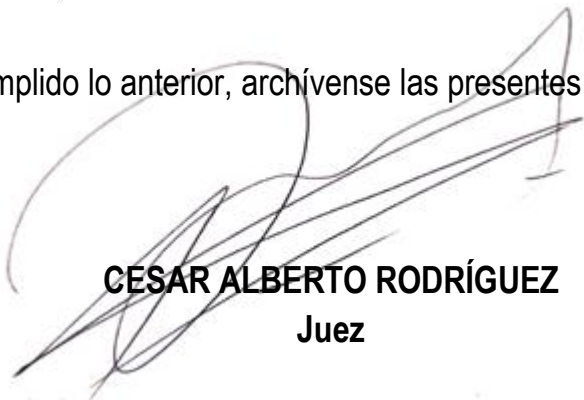
Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0479

De conformidad con el contenido del informe secretarial que precede y toda vez que es procedente lo que solicita el apoderado de la parte demandante en el escrito que remitió al correo institucional de este Juzgado el pasado 18 de marzo de 2021, el Despacho dispone lo siguiente:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por entrega del bien inmueble** objeto de la presente acción, y porque, según lo mencionado por el apoderado en el escrito en cuestión, “(...) *el demandado (...) cancelo los canones [sic] adeudados y demás emolumentos de que trata el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes (...)*”.
2. **Ordenar** el desglose del contrato allegado como base de la presente demanda, a favor y a costa de la parte interesada y dejando las constancias de rigor, de ser requerido por el interesado.
3. Sin lugar a costas.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

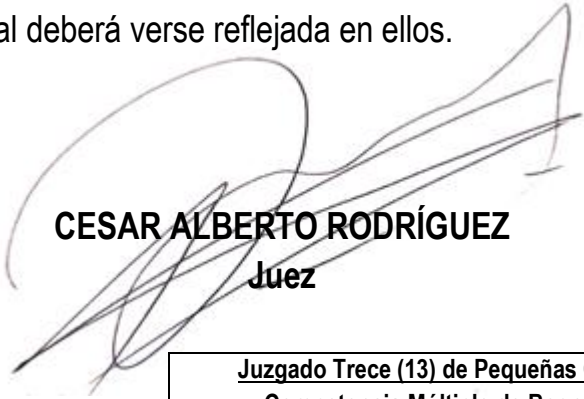
Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Servidumbre.
Radicación:	2020-0487

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado el pasado 18 de mayo de 2021, y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto admisorio de fecha 25 de febrero de 2021, notificado en estado del día siguiente, en el sentido de indicar, en el inciso segundo de su numeral 1º, que el presente proceso de **imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica** se tramitará por el procedimiento establecido en la Ley 56 de 1981, el Decreto Reglamentario 2850 de 1985 y el Decreto 1073 de 2015, más precisamente en su artículo 2.2.3.7.5.1.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, por lo cual se insta a la Secretaría elaborar nuevamente los oficios allí ordenados, atendiendo la corrección arriba esbozada, la cual deberá verse reflejada en ellos.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Servidumbre.
Radicación:	2020-0487

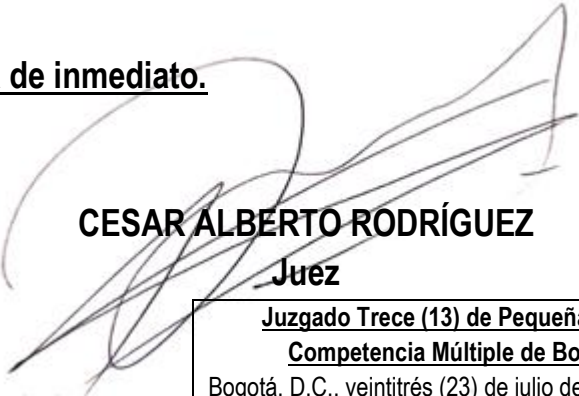
De acuerdo a las constancias de notificación con resultados negativos que fueron radicadas en el correo institucional de este Juzgado el día 28 de abril de 2021, se accede a la solicitud de emplazamiento elevada en memorial remitido en esa misma calenda y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de los demandados **Elvira Sánchez Soler, Carlos Omar Castro Torres, Omar Juvenal Castro Sánchez, Carlos Andrés Castro Sánchez, Claudia Patricia Castro Sánchez, y Sandra Paola Castro Sánchez**, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecieren en el término señalado, se les designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

¹ “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Sucesión.
Radicación:	2020-0710

Con fundamento en el artículo 491 del Código General del Proceso, este Despacho les reconoce a los señores **Lyz Nathaly Rojas Garzón** y **Germán Andrés Rojas Garzón**, su calidad de herederos del causante **Germán Manuel Rojas Hernández (Q.E.P.D.)**, toda vez que han acreditado de manera idónea su calidad de hijos legítimos de éste; herederos que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Con arreglo a lo normado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **Martín Hernán Pérez Cuervo**, para que actúe en el presente juicio de sucesión como apoderado judicial de los herederos antes mencionados, en los términos y para los fines del poder a él conferido y que fuera radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 03 de mayo de 2021.

Ahora, encuentra el Despacho que con el escrito remitido al correo oficial de este Juzgado el 19 de julio de 2021, por parte del abogado **Mario Alejandro Torres Sánchez**, quien aduce fungir como apoderado de la señora **Luz Mila Niño Parra**, se acompañó la **Declaración Extrajuicio No. 2335** emitida el 05 de junio de 2020 por la **Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá**, que fue suscrita por la mentada señora **Luz Mila Niño Parra** y por el causante **Germán Manuel Rojas Hernández (Q.E.P.D.)**, en la que manifestaron “*Que convivimos en unión marital de hecho desde hace 32 años, compartiendo techo, lecho y mesa, de forma permanente e ininterrumpida*”; razón por la cual es preciso ordenar lo siguiente:

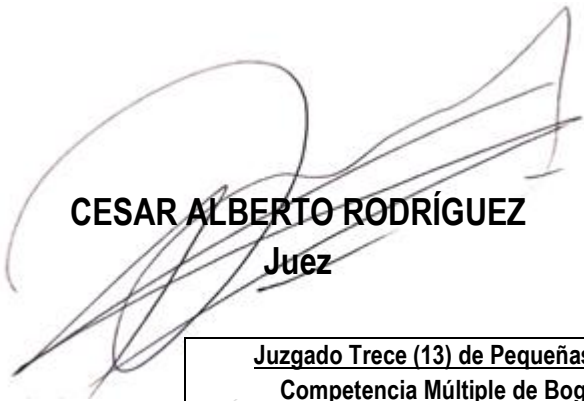
1. De la anterior documentación y lo allí contenido, agréguese al expediente digital que contiene esta causa mortuoria y la misma póngase en conocimiento de todos los que promovieron el proceso junto con su apoderado judicial, para que en el lapso de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto por anotación en el estado, se pronuncien al respecto.
2. Requerir a la parte aquí convocante y a su apoderado judicial para que, en el mismo término arriba concedido, aporten al expediente copia íntegra, completa y legible del Registro de Matrimonio que se allegó desde la presentación de la demanda, de

manera que, de existir contenido en su respaldo, asimismo deberá allegarse para visualizarse.

3. Oficiése por Secretaría al **Juzgado Veinticuatro (24) de Familia del Circuito de Bogotá**, para que se sirva indicar a este Despacho y con destino al presente juicio de sucesión, en qué estado se encuentra el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho que allí se tramita bajo el radicado **No. 2021-0304** promovido por **Luz Mila Niño Parra**, contra los aquí convocantes **Johann Manuel Rojas Chaves, Yenny Stella Rojas Chaves, Lucía Chaves Sanabria, Lyz Nathaly Rojas Garzón y Germán Andrés Rojas Garzón**, para lo cual póngasele en conocimiento del referido Estrado Judicial, la existencia de esta sucesión y el estado actual en que se halla, para los fines que estime convenientes.

4. Una vez efectuado todo lo anterior, se decidirá sobre la solicitud de reconocimiento elevada a través de gestor judicial por la señora **Luz Mila Niño Parra**.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Pertenencia.
Radicación:	2020-0725

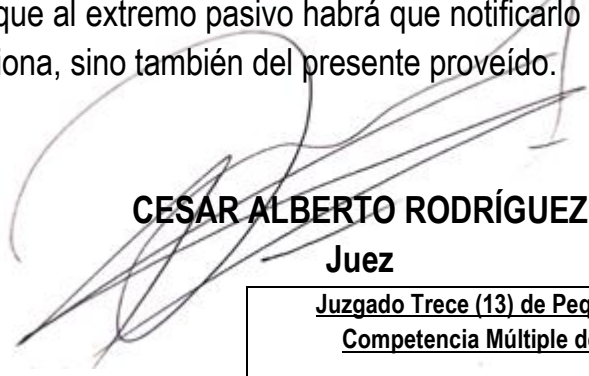
De conformidad con el contenido del informe secretarial que precede y en atención a que es procedente lo que la apoderada de la parte aquí demandante solicita en el escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 08 de abril de 2021, el Despacho dispone lo siguiente:

Con apego a la norma del artículo 285 del Código General del Proceso, adiciónese el auto admisorio de fecha 25 de marzo de 2021, notificado por estado del día siguiente, en el sentido de indicarse que se **ordena** a la parte demandante instalar un aviso o una valla en un lugar visible de la entrada del inmueble a *usucapir*, según corresponda, para lo cual debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 *ejusdem*.

De igual manera, se adiciona de oficio el auto en cuestión, en el sentido de **ordenar** que por Secretaría se informe sobre la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, al **Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – Incoder** (hoy **Agencia Nacional de Tierras o Agencia de Desarrollo Rural**), a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas** y al **Instituto Agustín Codazzi – IGAC**, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias.

En sus demás partes el auto referido permanecerá incólume, por lo que la actora deberá tener en cuenta que al extremo pasivo habrá que notificarlo no solo del auto admisorio que aquí se adiciona, sino también del presente proveído.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0884

Tomando en cuenta que la misma reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem*, el Despacho resuelve **admitir** esta acción de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada a través de apoderado judicial por **Miguel Ángel Loboguerrero Forero**, en contra de **Clemencia Robayo de Wilson**.

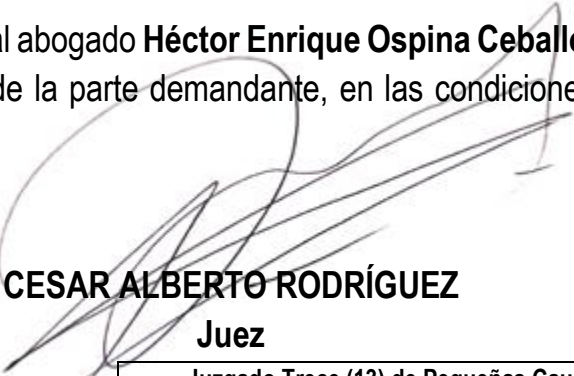
Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 *ut-supra*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, el Despacho lo requiere con el fin de que preste caución por la suma de **\$1'000.000,00.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al abogado **Héctor Enrique Ospina Ceballos**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

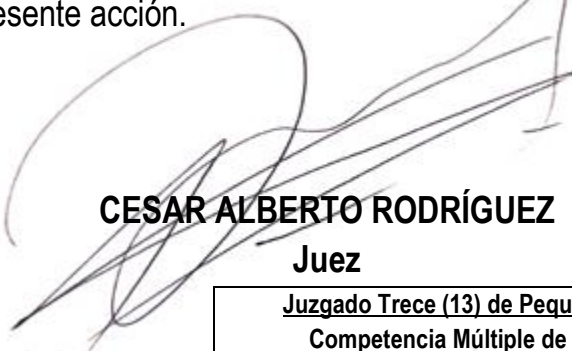
Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0884

En documento remitido al correo institucional de este Juzgado el pasado 29 de enero hogaño, el apoderado de la parte demandante pone en conocimiento del Despacho la celebración de un acuerdo de pago con la aquí demandada **Clemencia Robayo de Wilson**, fechado 07 de noviembre de 2020, del que se evidencia que ésta se comprometió “a hacer entrega del Apartamento 5-202 en las condiciones como los recibí (...) a Paz y Salvo el día treinta (30) de Enero de 2021.”; inmueble que es objeto del presente juicio de restitución.

Por consiguiente, se requiere al extremo actor para que en el lapso de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto por anotación en el estado, indique a este Despacho y para el presente proceso, si el bien raíz ya fue entregado por la demandada en la fecha convenida en el escrito contentivo del acuerdo, así como también manifieste si los montos de dinero relacionados en las letras de cambio suscritas fueron pagados por la arrendataria, pues en ellos se estipuló que dicho acto tendría ocurrencia el 30 de noviembre de 2020, con lo que se tendría por pagados tanto los cánones de arrendamiento adeudados, como las expensas comunes de administración que motivaron la interposición de esta acción.

De ser afirmativos los cuestionamientos arriba esbozados, señálese si es su deseo continuar con la presente acción.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

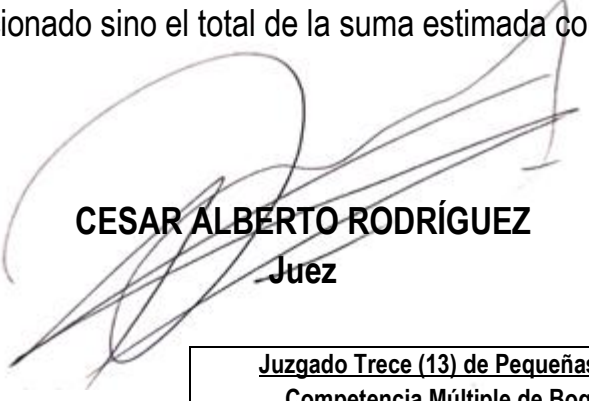
Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Servidumbre.
Radicación:	2020-0902

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.
2. Aporte el avalúo catastral del predio sirviente.
3. En los términos del literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, consignado a órdenes de este Despacho y por cuenta de este proceso, a la cuenta de depósitos judiciales **N° 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Adviértase que la citada norma no prevé la constitución del depósito parcial o fraccionado sino el total de la suma estimada como indemnización.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0936

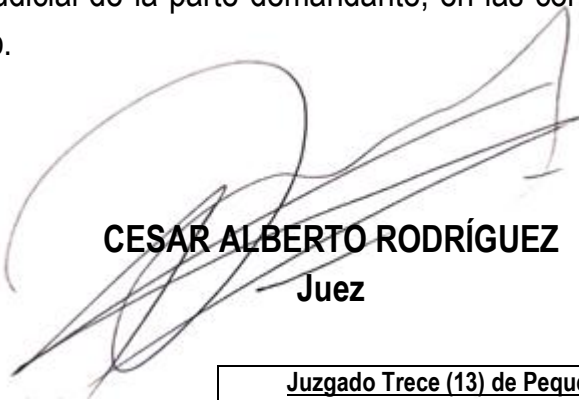
Tomando en cuenta que la misma reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem*, el Despacho resuelve **admitir** esta acción de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada a través de apoderado judicial por **Myriam Else Guggenheim**, en contra de **Carlos Andrés Saiz Sáenz**.

Trámítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 *ut-supra*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

Reconózcase personería al abogado **Carlos Alberto García Oviedo**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

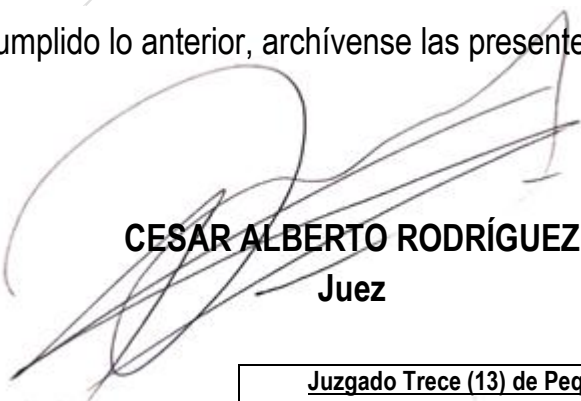
Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0936

Toda vez que es procedente lo que solicita el apoderado de la parte demandante en el escrito que remitió al correo institucional de este Juzgado el pasado 18 de febrero de 2021, el Despacho dispone lo siguiente:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por entrega del bien inmueble** objeto de la presente acción, y porque, según lo mencionado por el apoderado en el escrito en cuestión, “(...) el demandado (...) canceló los valores adeudados por cánones de arrendamiento (...)”.
2. **Ordenar** el desglose del contrato allegado como base de la presente demanda, a favor y a costa de la parte interesada y dejando las constancias de rigor, de ser requerido por el interesado.
3. Sin lugar a costas.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0134

Encontrándose la presente demanda al Despacho para efectuar su calificación, se observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo; por tanto, es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*; que, tratándose de títulos valores -documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora-, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...).”(Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en pronunciamiento de fecha 03 de septiembre de 2019, expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.¹ (Subraya del juzgado).

Por lo discurrido en breve, y descendiendo al caso de autos, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las **Facturas de Venta Electrónica No. ASEI-2503, ASEI-2504 y ASEI-2518**, y no al título de cobro referido en la norma en comento. Por consiguiente, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Colofón de lo anterior, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **Ordenar** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO: **Archivar** lo actuado, haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

¹ Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0135

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

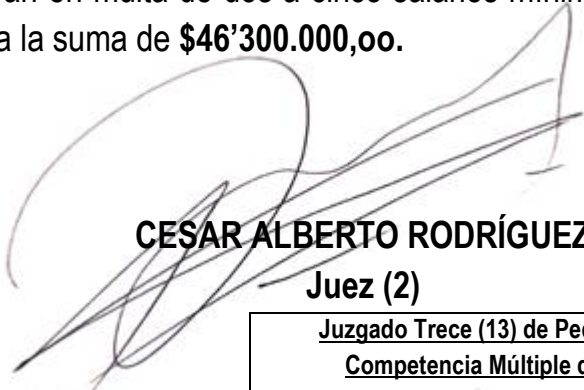
1. **Decretar** el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 232-9004**, denunciado como propiedad del demandado **Leonardo Haminton Peña Ladino**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.418.567**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Leonardo Haminton Peña Ladino**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.418.567**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** relacionadas en el numeral segundo del escrito visible a folio 1 de este archivo, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límitese la anterior medida a la suma de **\$46'300.000,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00135

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Popular S.A.**, en contra de **Leonardo Haminton Peña Ladino**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 03503070001990

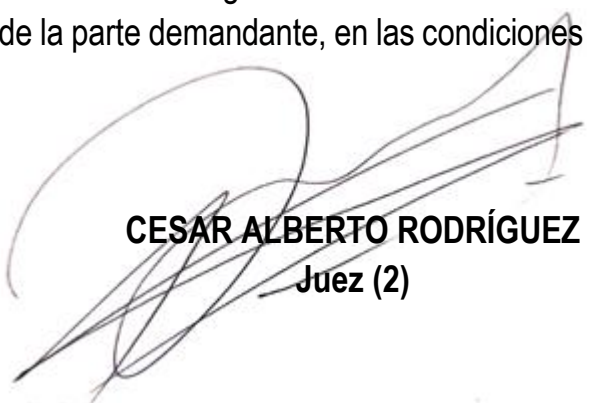
1. La suma de **\$2'974.376.00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital causadas y no pagadas, desde su causación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$27'632.970.00.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0136

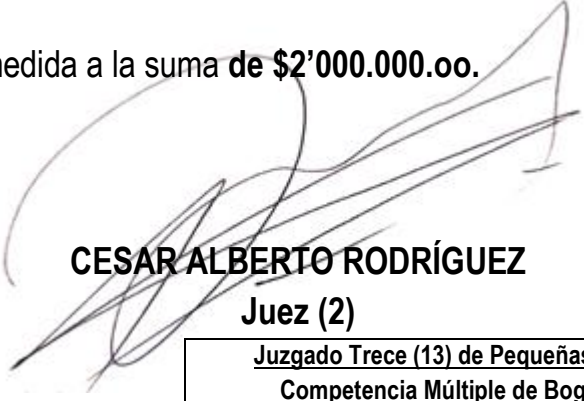
Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Claudia Marcela Zuluaga Góngora**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.195.091**, en los bancos o corporaciones de crédito a nivel nacional.

En consecuencia, **por Secretaría, de conformidad a lo estipulado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 ofíciase** a las **entidades bancarias** relacionadas, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma **de \$2'000.000.00.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0136

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Demetrio Cendales Parra**, contra **Claudia Marcela Zuluaga Góngora**, por las siguientes sumas de dinero:

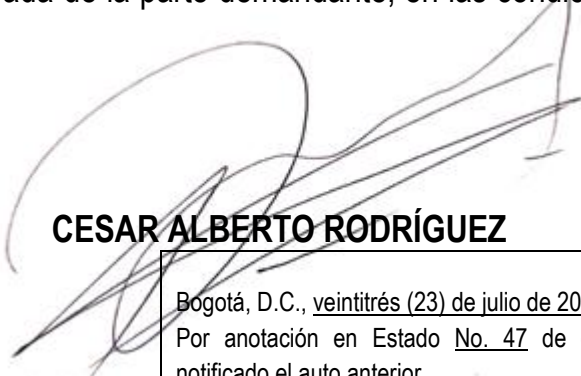
1. Por la suma de **\$1'000.000,00.**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio, allegada como base de esta acción.
2. Por los intereses corrientes desde cuando se suscribió el título valor hasta que se hizo exigible, establecida por la Superintendencia Financiera,
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma expresada en el numeral primero, desde el 28 de junio de 2019, hasta el día que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera,

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcase personería a la abogada **Jhena Paola Villamil Velasco**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

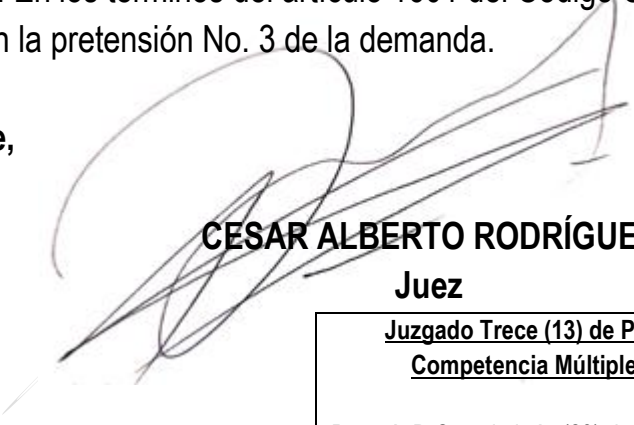
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00137

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

PRIMERO: Informe a este Despacho, por qué en el certificado de existencia y representación legal allegado junto al escrito de demanda, se observa que el mismo pertenece a Promotora de Vivienda S.A.S., representante legal el señor García Gómez Julio y Gómez de García Clara, cuando el poder y la demanda se presentan en representación del Promotora Inmobiliaria R&G .S.A.S., representada legal mente por Rivera Galvis María Marlen.

SEGUNDO: En los términos del artículo 1601 del Código Civil, rebaje la cláusula penal solicitada en la pretensión No. 3 de la demanda.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-00138

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito visible a folio 1 de este cuaderno, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 50% de los salarios, prestaciones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Harold Alfredo Durante Huertas**, identificado con la cédula de ciudadanía **N.º 1.102.802.775**, como empleado o pensionado de **Secretaría de Educación de Sucre** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

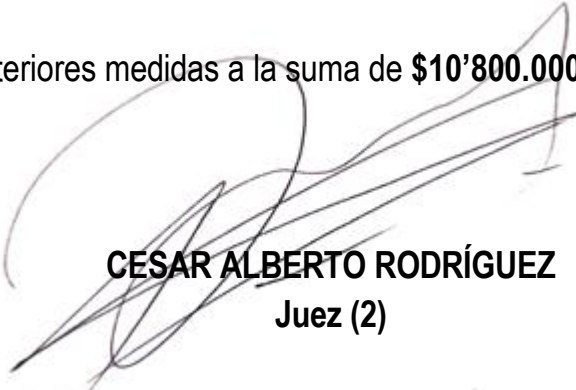
En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador **Secretaría de Educación de Sucre**, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Harold Alfredo Durante Huertas**, identificado con la cédula de ciudadanía **N.º 1.102.802.775**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas en el numeral segundo del escrito visible a folio 1 de este cuaderno, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$10'800.000,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0138

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas “COOAFIN”**., en contra de **Harold Alfredo Durante Huertas**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 018600

1. La suma de **\$3'140.172.00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. La suma de **\$2'745.162.00.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 30 de mayo de 2015 hasta el 30 de junio de 2020 contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
3. La suma de **\$679.551.00.**, por concepto de aval, desde el 30 de mayo de 2015 hasta el 30 de junio de 2020 contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
4. La suma de **\$245.520.00.**, por concepto de seguro, desde el 30 de mayo de 2015 hasta el 30 de junio de 2020 contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
5. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital causadas y no pagadas, desde su causación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Dayana Fernanda Sierra Castelblanco**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-00140

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Marco Antonio Pinzón Dávila** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.512.249**, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

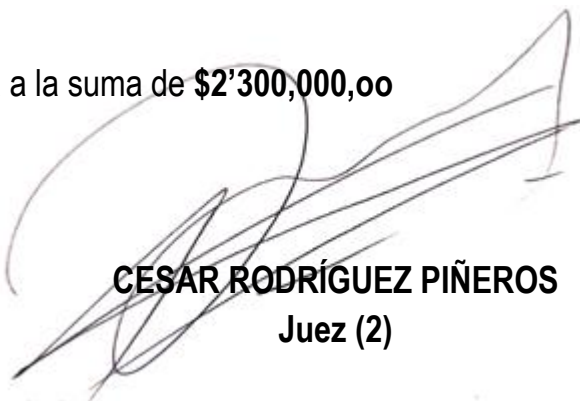
Por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas en el numeral 1º del escrito visible a folio 1 de este cuaderno, para que efectúe la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **No. 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salario y demás emolumentos devengue la parte demandada en **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC** (art. 1677 C.C. y art. 155 C.S.T).

Ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **Nº 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitase la medida a la suma de **\$2'300,000,00**

Notifíquese,


CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0140

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Federación Nacional de Comerciantes – Fenalco Valle Seccional Valle del Cauca** en contra de **Marco Antonio Pinzón Dávila**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 7004010023776057

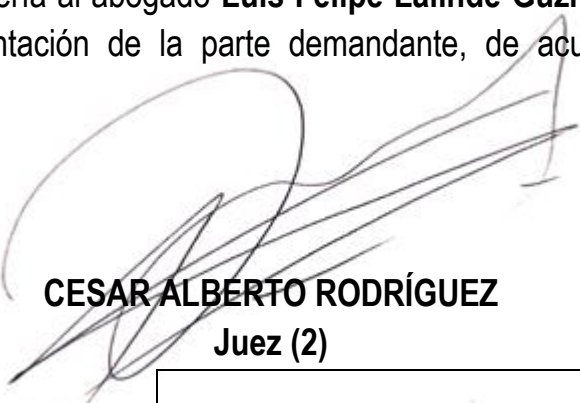
1. La suma de **\$1'172.013.00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, desde su causación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Luis Felipe Lalinde Guzmán**, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo al endoso en procuración conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

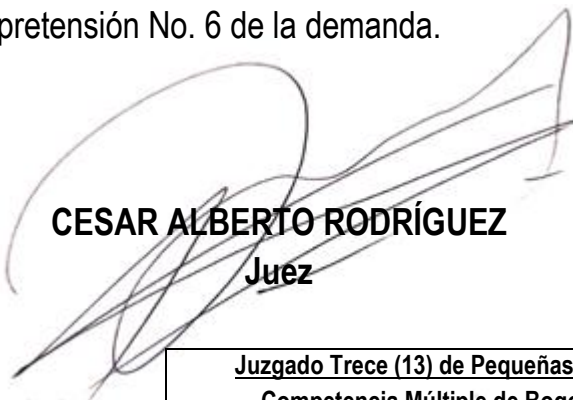
Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0141

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

1. Informe a este Despacho, por qué en el hecho No. 2 de la demanda manifiesta que el canon de arrendamiento se estipulo por un valor de \$1'240.000.oo., conforme a la cláusula quinta del contrato base de ejecución y dicha clausula manifiesta que el canon de arrendamiento será la suma de \$750.000.oo.
2. Conforme al punto anterior, discrimine de manera, si en el canon de arrendamiento se encuentra inmersas otras sumas de dinero y a cuánto ascienden, como por ejemplo si hay cuotas de administración, servicios públicos, IVA etc.
3. En los términos del artículo 1601 del Código Civil, rebaje la cláusula penal solicitada en la pretensión No. 6 de la demanda.

Notifiquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-00142

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

1. Clarifique cuál de los documentos allegados es el que sirve como báculo de la ejecución: si la letra de cambio o el contrato de transporte
2. Aclare la pretensión segunda, en el sentido que se determine qué tipo de intereses se cobra allí, pues refiere que es moratorio al 2%, cuando ese porcentaje se pactó en la letra pero para los intereses remuneratorios, lo que en todo caso han de ser cobrados entre la fecha de suscripción del título y el momento en que el demandado incumplió la obligación, (de plazo) no antes ni después de ella.
3. Manifieste y aclare si prescinde del cobro de los intereses moratorios, atendiendo la precisión dada en el numeral anterior; pero que, si se cobran han de ajustarse a las fechas de exigibilidad del título y hasta cuando se satisfaga por completo la obligación, de manera que estos intereses tendrán lugar desde la fecha exacta en que el demandado haya incurrido en mora.
4. Modifique y o aclare el hecho primero respecto a la fecha en que el demandado suscribió el título valor.
5. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. _____ 2021
Por anotación en Estado No _____ de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

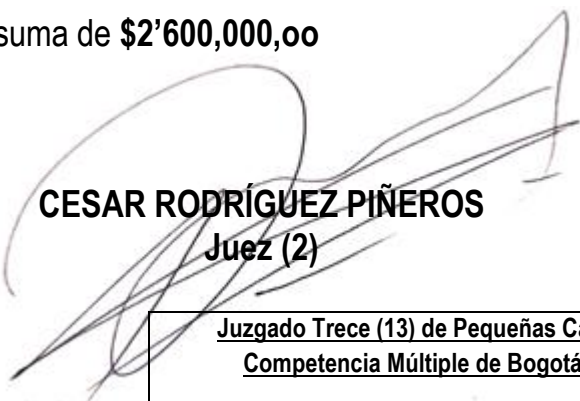
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0143

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que como propiedad y/o posesión del demandado **Diana Marcela Jiménez Restrepo**, identificada con cédula de ciudadanía **N.º 52.414.455**, que se encuentren en la avenida calle 153 No. 115 – 80, interior 14 apartamento 402 Bogotá.

Limitase la medida a la suma de **\$2'600,000,00**

Notifíquese,


CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-00143

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Edificio Bosque De Camino Verde agrupación 3 – Propiedad Horizontal.**, en contra de **Diana Marcela Jiménez Restrepo** por las siguientes sumas de dinero:

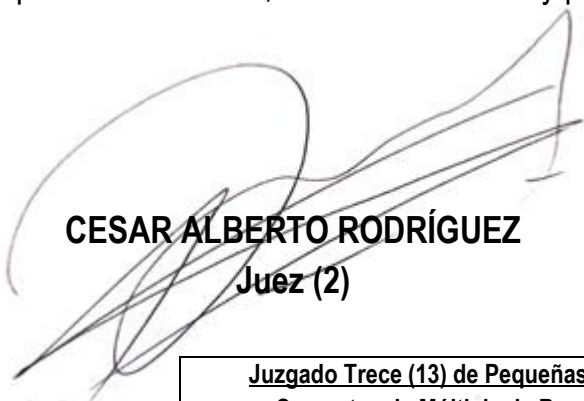
1. La suma de **\$490.720.00.**, por concepto de cuotas de administración de julio del 2019 a enero de 2021.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración ordinarias, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Frente a la pretensión 47, no se librará mandamiento de pago, como quiera que el estado de cuenta expedida por el administrador manifiesta que es por saldo de inasistencia asamblea 01.4.2019 y no por concepto de cuota extraordinaria de abril de 2019.
4. Por la suma de **\$47.500.00.**, por concepto de cuota extraordinaria seguro áreas comunes de junio de 2020.
5. Por la suma de **\$800.000.00.**, por concepto de cuota extraordinaria seguro áreas comunes de febrero de 2018.
6. Por las demás cuotas de administración, expensas comunes, sanciones y demás estipendios que se causen.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Cristian Andres Rojas Rangel**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

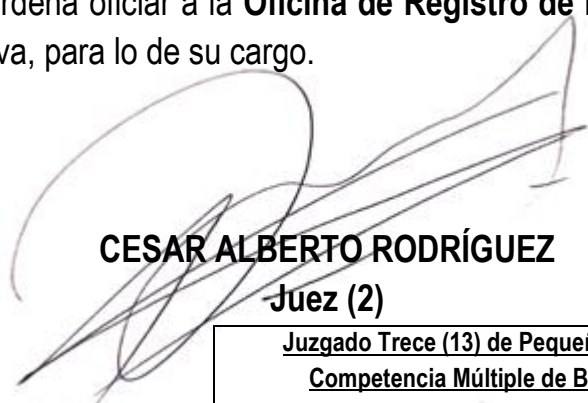
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0144

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40346583**, denunciado como propiedad de la demandada **María Elizabeth Fagua Avella**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.551.749**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0144

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito – Crediflores-**, en contra de **María Elizabeth Fagua Avella**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1700105709

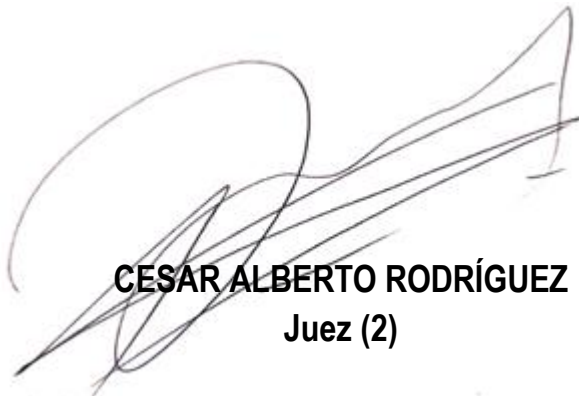
1. La suma de **\$5'909.740.00.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$3'615.151.00.**, por concepto de cuotas causadas y no pagadas desde el 20 de diciembre de 2019, hasta el 20 de enero de 2021.
4. Por los intereses moratorios desde la causación de cada una de las cuotas no pagadas, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. La suma de **\$1'553.705.00.**, por concepto de intereses corrientes de las cuotas causadas y no pagadas, desde el 21 de noviembre de 2019 hasta el 20 de enero de 2021.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **María Isabel Ramirez Vanegas**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00145

En el presente proceso se pretende ejecutar el *CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR* suscrito entre el demandante y el demandado, argumentándose falta de pago de este último frente a unas sumas de dinero allí pactadas.

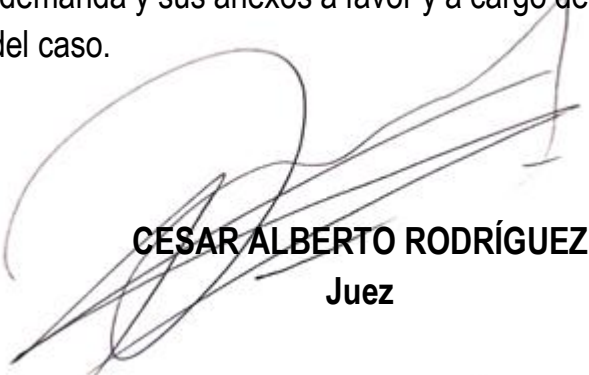
Sin embargo, se advierte de entrada que el documento contractual allegado como base de la acción ejecutiva no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título ejecutivo en contra del demandado, ya que del mismo no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Para arribar a la anterior determinación baste con precisar que, si bien es cierto en el contrato de compraventa de vehículo automotor, el demandado (comprador) se comprometió a pagar al demandante (vendedor) unas sumas ciertas de dinero, no menos lo es que, primero, ello estaba supeditado al cumplimiento de una obligación a cargo del actor, sin que se acredite su realización.

De manera que al no contener el contrato de compraventa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, tenemos que no es esta la acción a incoar para la pretensión de la parte actora, sino que por el contrario deberá acudir a un proceso declarativo para que, precisamente y develando un caudal probatorio, se declare la existencia de la obligación a cargo del demandado.

En consecuencia, el Despacho niega el mandamiento de pago solicitado y dispone la devolución de la demanda y sus anexos a favor y a cargo de la parte actora, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

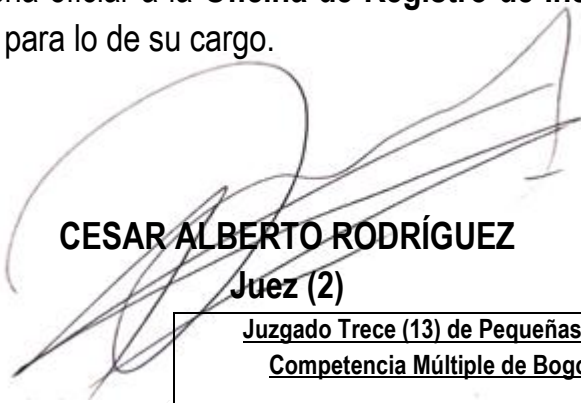
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0147

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-50304 – Santa Marta** denunciado como propiedad de la demandada **Francy Garcia Daza**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 35.523.636**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00147

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Humberto Antonio Cardona Orozco y Melanny Andrea Cardona Gómez.** en contra de **Edgar Alexis Amador Labrador, Francy García Daza y Sebastián Alexis Amador García,** por las siguientes sumas de dinero:

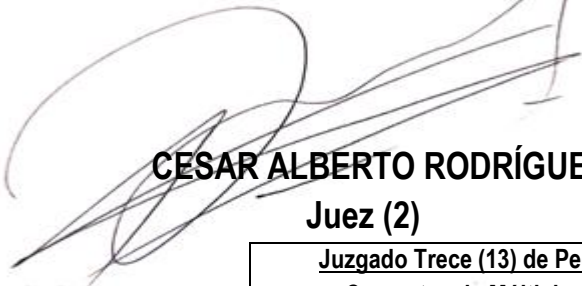
1. La suma de **\$2'575.252.00.**, por concepto de cánones de arrendamiento, de octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020.
2. Frente a la cláusula penal este Despacho, dispone fijar la suma de **\$1'160.000.00.**, ejerciendo la facultad contenida en los artículos 1601 del Código Civil y el artículo 430 del Código General del Proceso: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Robinson Torres Beltrán,** para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

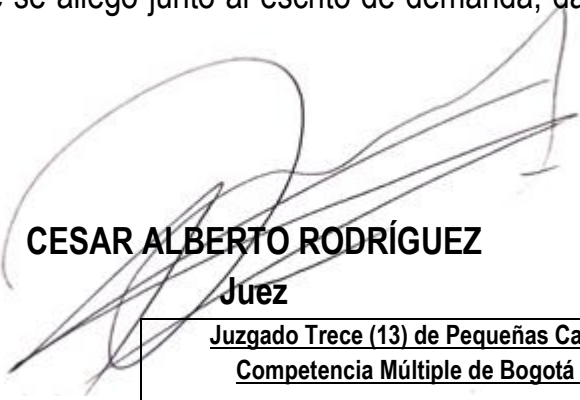
Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0148

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la demandante:

1. Excluya de la demanda, a los representantes legales de la sociedad L&S Global Solutions S.A.S., Steven Rubiano y Laura Victoria Flechas Garzón, toda vez que el título base que pretende ejecutar es en contra de la sociedad y no de sus representantes legales. Unos y otra son personas distintas (personas naturales y personas jurídicas).
2. Adecue en debida forma las pretensiones de la demanda, de tal manera que en numerales distintos, discrimine cual es la suma que pretende ejecutar y en otro lo referente a intereses moratorios, de conformidad al artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **L&S Global Solutions S.A.S.**, debidamente actualizado, como quiera que el que se allego junto al escrito de demanda, data del 6 de febrero del año 2020.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0149

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el demandante:

Aclare la pretensión del literal b, como quiera que no es claro, por qué se solicitan *intereses remuneratorios causados hasta la fecha de vencimiento del pagare, liquidados desde la fecha en que se incurrió en mora*, pues en todo caso se menciona que la mora comenzó a partir de la suscripción del título. Debe aclararse porque unos y otros (intereses corrientes o de plazo y los moratorios) son excluyentes.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-00150

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Geiner De La Cruz Geiner** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.051.885.657**, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

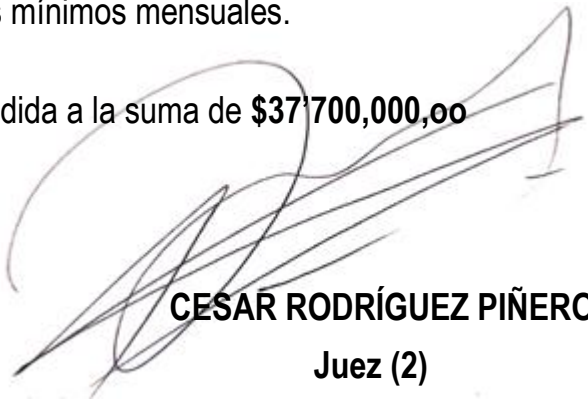
Por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas en el numeral 2º del escrito visible a folio 1 de este cuaderno, para que efectúe la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **No. 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Prevégaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salario y demás emolumentos devengue la parte demandada en **Sicmecí S.A.S.** (art. 1677 C.C. y art. 155 C.S.T).

Ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **Nº 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Prevégaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitase la medida a la suma de **\$37'700,000,00**

Notifíquese,


CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00150

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas "AECSA" S.A.**, en contra de **Geiner De La Cruz Riquett**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6043884

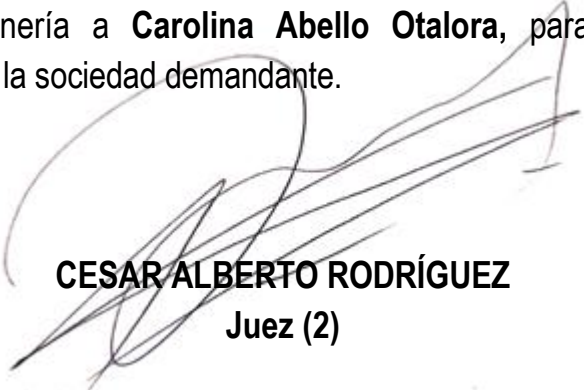
1. La suma de **\$24'772.468.00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a **Carolina Abello Otalora**, para que actúe como representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 23 de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

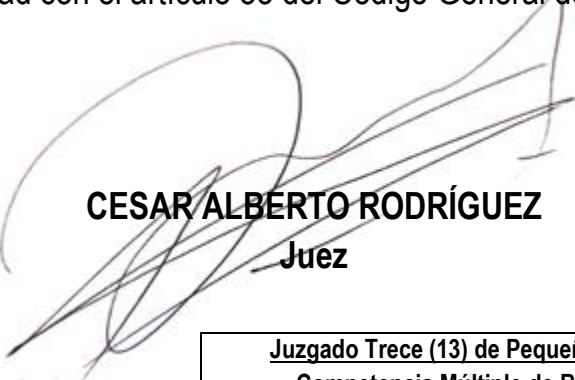
Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2021-0330

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. acredite que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.
2. Allegue copia de la escritura pública en donde conste el poder allí conferido por el Representante Legal de la inmobiliaria aquí demandante con la correspondiente nota de vigencia.
3. Especifique los linderos actuales del bien inmueble pretendido en restitución, junto con las demás circunstancias que lo identifiquen, dado que en ninguno de los documentos anexos con la demanda se encuentran contenidos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

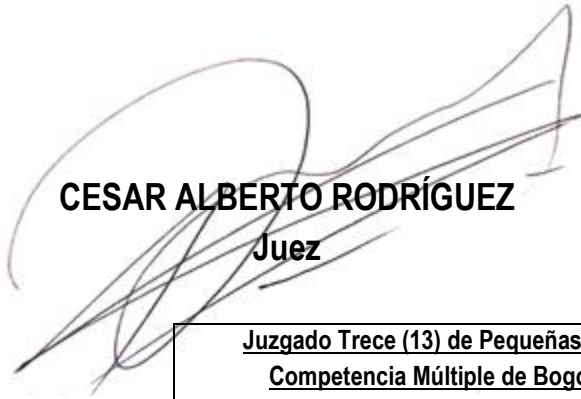
Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2021-0337

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Manifieste de manera clara y precisa si el pago de la suma adeudada depende o no del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la acreedora, de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 420 del Código General del Proceso.
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada **Cargo Fast S.A.S.**, toda vez que no se trajo con los demás anexos de la demanda.
3. Acredite con las constancias a que haya lugar, el envío que menciona en los hechos de la demanda, se hizo de las facturas al correo electrónico de la sociedad demandada.
4. Acredite que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá demostrarse el envío de la subsanación que se haga a esta inadmisión.
5. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la sociedad demandada, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario.

Radicación: 2021-0352

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la demandante:

1. Allegue escrito integral de la demanda con sujeción a lo establecido en todos y cada uno de los numerales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, exponiendo lo que se pretende, expresado con precisión y claridad; asimismo, describiendo los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
2. Señale el tipo de proceso que pretende instaurar, ya que de los documentos allegados no se evidencia ninguno de los que trata el Código General del Proceso.
3. Si pretende una indemnización, deberá estimarla y discriminarla razonadamente bajo juramento, conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.
4. Indique la dirección electrónica donde la parte demandante y la parte demandada recibirán notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. acredite que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá demostrarse el envío de la subsanación que se haga a esta inadmisión.
6. Señale tanto su dirección electrónica y física, como la de la demandada.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal.
Radicación:	2021-0353

Efectuando el estudio de la presente demanda observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia para conocer de la misma, en razón de la cuantía, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, establece que los jueces municipales “(...) de pequeñas causas y competencia múltiple (...)” conocerán de los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de ese artículo, es decir, “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)”, entendiéndose que un proceso es contencioso cuando está encaminado a obtener un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses entre dos partes.

Por su parte, el artículo 18 *ibídem*, le asigna competencia en primera instancia a los jueces civiles municipales para conocer “1. De los procesos contenciosos de menor cuantía (...)”, y, en lo pertinente, el artículo 25 *ejusdem*, señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro, en su inciso tercero, que “Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

A su turno, el artículo 26 de la misma codificación, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 1º al disponer que será “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

En el presente caso, el valor del contrato de compraventa se estipuló entre las partes que el precio de la venta del bien inmueble allí relacionado, sería la suma de **\$105'600.000,00.**, es decir, que supera los 40 salarios mínimos mensuales vigentes, pero sin exceder de los 150, encontrándose dentro del rango de la menor cuantía; razón por la cual estima este Despacho que la competencia para asumir su conocimiento

corresponde a los Jueces Civiles Municipales, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 *ibídem*, se procederá al rechazo de plano de la demanda y se dispone su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

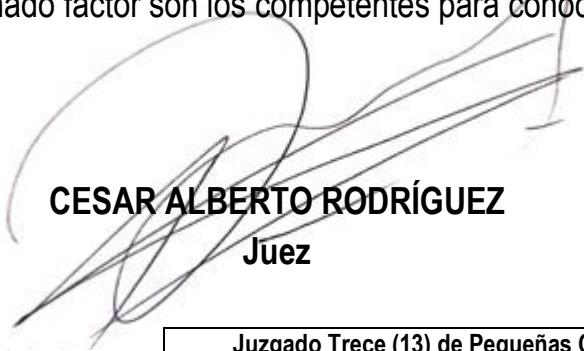
Sin más consideraciones, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de nulidad absoluta de contrato de compraventa, instaurada a través de apoderada por **Yenina Esther Martínez Esquivia**, contra **Promotora Calle 47 S.A.S.**, y **Alianza Fiduciaria S.A.**, actuando como vocera del **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Aquarela**, por carecer de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar el envío digital de la demanda y sus anexos a la **Oficina Judicial de Reparto**, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocerla.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., <u>veintitrés (23) de julio de 2021.</u> Por anotación en Estado <u>No. 47</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

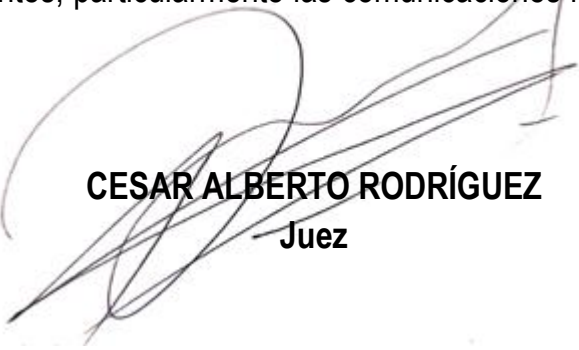
Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2021-0371

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, demostrando que el mandato fue remitido por la sociedad demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero del citado Decreto.
2. Especifique los linderos actuales del bien inmueble pretendido en restitución, junto con las demás circunstancias que lo identifiquen, dado que en ninguno de los documentos anexos con la demanda se encuentran contenidos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.
3. Excluya de la demanda las pretensiones quinta y sexta, por improcedentes ya que no son propias de este tipo de acción.
4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2021-0380

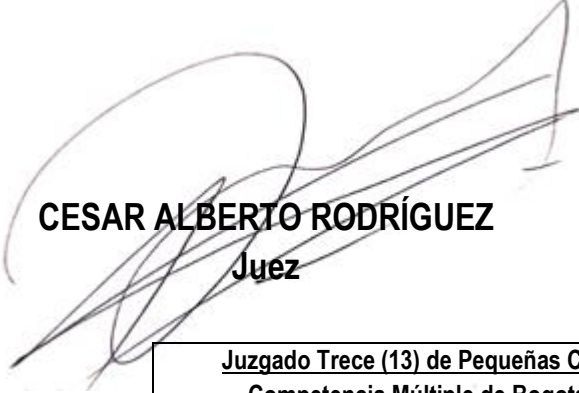
Tomando en cuenta que la misma reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem*, el Despacho resuelve **admitir** esta acción de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada a través de apoderado judicial por **Inmobiliaria Bogotá S.A.S.**, en contra de **Lina Paola Perdomo Córdoba**.

Trámítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 *ut-supra*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

Reconózcase personería al abogado **Iván Darío Daza Ortegón**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

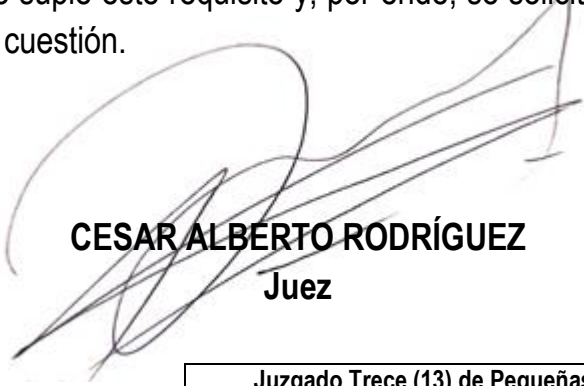
Proceso:	Verbal Sumario.
Radicación:	2021-0384

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se hace necesario inadmitir la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue actualizado el poder otorgado por el demandante, toda vez que el que se trajo con la demanda fue autenticado en notaría el 07 de noviembre de 2019, de manera que el nuevo poder deberá cumplir con las exigencias del Decreto 806 de 2020, esto es, demostrando que el mandato fue remitido por el demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero del citado Decreto.
2. Allegue nuevamente el escrito integral de la demanda, que se encuentra completo, comoquiera que el que se trajo en digital no se halla suscrito por quien lo presenta, como tampoco allí se visualiza el acápite de notificaciones del gestor judicial del demandante, en donde se relacione en qué lugar físico y electrónico recibe notificaciones personales.
3. acredite que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.
4. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada, expedido por la alcaldía local respectiva, e indique bajo la gravedad de juramento, que desconoce su dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones.
5. Hágase alusión al juramento estimatorio en la demanda, discriminando razonadamente el concepto que por perjuicios pretende se declare en sentencia. Lo anterior, siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso (numeral 7º del artículo 82 *ibídem*).

6. Allegue como requisito de procedibilidad, el acta de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso. Ello, porque la comunicación enviada a la demandada no suple este requisito y, por ende, se solicita aquí su acreditación con el acta en cuestión.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

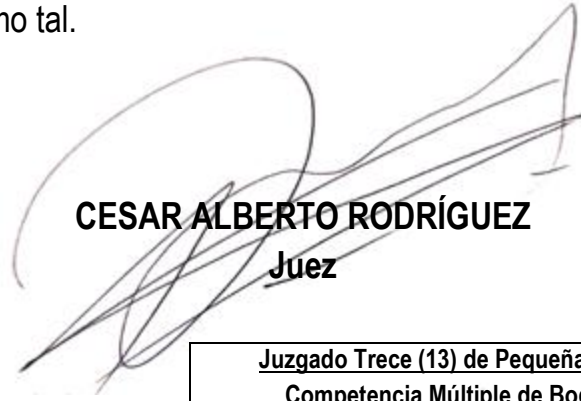
Proceso:	Restitución.
Radicación:	2021-0397

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Allegue nuevamente el poder otorgado por la demandante y que el mismo sea legible, toda vez que el que se trajo con la demanda y demás anexos, no puede visualizarse a plenitud, como que de él no se extrae con facilidad los términos que allí se confieren a la gestora judicial.
2. Acorde con el punto anterior, acredite que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, demostrando que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero del citado Decreto.
3. Detalladamente relacione los cánones de arrendamiento adeudados por las demandadas.
4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las demandadas, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, de manera que deberá precisarse sin lugar a equívocos si dicha dirección electrónica pertenece a las dos demandadas o es utilizado por ambas; si, por el contrario, pertenece a una de ellas, deberá especificarse quién. Bajo este entendido, verifique que el correo electrónico relacionado en el acápite de

notificaciones para la parte demandada, sea el correcto que se pretende denunciar como tal.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

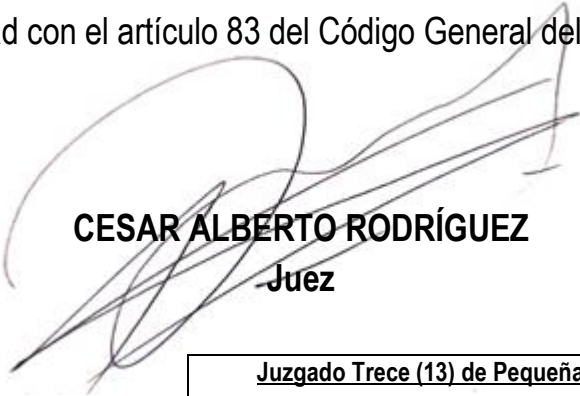
Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2021-0401

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- 1. Allegue el escrito integral de la demanda en cumplimiento de todos los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, pues no se adjuntó con los demás anexos radicados.
- 2. acredite que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, demostrando que el mandato fue remitido por el demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero del citado Decreto.
- 3. Especifique los linderos actuales del bien inmueble pretendido en restitución, junto con las demás circunstancias que lo identifiquen, dado que en ninguno de los documentos anexos con la demanda se encuentran contenidos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Sumario.
Radicación:	2021-0404

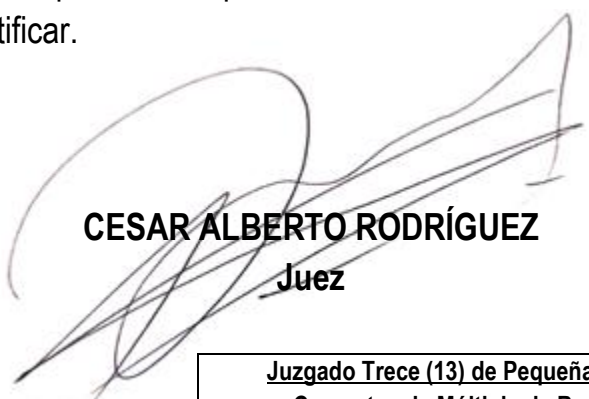
Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue nuevamente el poder conferido por el demandante, donde se encuentre aceptado el mandato, toda vez que el arrimado carece de dicha aceptación por parte del abogado. En este nuevo poder que se traiga, deberá relacionarse sin lugar a equívocos que la facultad que allí se otorga para demandar lo sea contra las entidades que se mencionan en el escrito de la demanda, y que sus nombres estén completos.
2. acredite que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, demostrando que el mandato fue remitido por el demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero del citado Decreto.
3. Determine y clasifique de manera más precisa y concreta los hechos que sirven de fundamento para la interposición de esta acción, excluyendo de ellos cualquier aspiración o pretensión, toda vez que éstas han de tener en el escrito genitor un acápite o título aparte, expresado con precisión y claridad, de manera que asimismo deberá señalarse en la demanda cuáles son las pretensiones de la acción. En tal sentido, y en cumplimiento de este requerimiento, tráigase nuevamente el escrito integral de la demanda, de acuerdo con lo aquí esbozado.
4. acredite que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código

General del Proceso. Asimismo, deberá demostrarse el envío de la subsanación que se haga a esta inadmisión.

5. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las sociedades demandadas, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**